

**Antonio E. PÉREZ LUÑO, *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica.*
Estudios conmemorativos del 65 aniversario del Autor.
Homenaje de la Facultad de Derecho y del Departamento de Filosofía
del Derecho de la Universidad de Sevilla.
Coordinación a cargo de Rafael González-Tablas Sastre,
Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2009, 619 pp.**

FERNANDO H. LLANO ALONSO
Universidad de Sevilla

Palabras clave: Derecho natural, Derecho positivo, Historia de la Filosofía del Derecho, derechos humanos

Keywords: natural Law, positive Law, History of legal Philosophy, human rights

En el otoño de su vida, cuando apenas contaba con cincuenta años, Guido Fassò publicó el primero de los tres volúmenes que componen la *Storia della filosofia del diritto*¹, para muchos el estudio más importante sobre la historia del pensamiento jurídico que se haya escrito hasta ahora. Siempre atento al rigor científico y a la observancia de un método adecuado que le permitiera explicar con orden los distintos periodos en los que se divide la historia de la Filosofía del Derecho y la “compleja continuidad” de las diferentes doctrinas iusfilosóficas que han ido sucediéndose a lo largo del tiempo, el profesor boloñés confesaba, en el prólogo de esta célebre obra que, en su opinión, de entre las diversas maneras de abordar la problemática que entraña para los hombres la experiencia jurídica, la más apropiada era, precisamente, la que estudiaba el desarrollo de las grandes preguntas filosófico-jurídicas que se han planteado los hombres, prácticamente desde que tomaron conciencia de su vida social hasta nuestros días, y las respuestas que

¹ G. FASSÒ, *Storia della filosofia del diritto. Volume I: Antichità e Medioevo*, Il Mulino, Bologna, 1966, 367 pp.

han intentado dar los filósofos del Derecho a estas interrogantes en el decurso de la historia.

La consideración de la Filosofía del Derecho como una categoría intelectual en la que tanto la historia como el sistema interactúan entre sí para ofrecer una visión completa y unitaria del fenómeno jurídico, es una opción científica por la que también se han decantado otros iusfilósofos cuyas contribuciones historiográficas coinciden, pese a proceder de culturas jurídicas distintas, en analizar el Derecho en sentido diacrónico, es decir, a través del hilo conductor que en su recorrido histórico va tejiendo la razón a través de los siglos. Aunque la lista de autores que se han decantado por un método historiográfico racionalista en sus estudios iusfilosóficos es amplia, merecen ser citados, por la especial repercusión que tuvieron sus investigaciones, al menos en el ámbito de la Filosofía del Derecho de la Europa continental, y la autoridad científica que se les ha reconocido con posterioridad: Carl Joachim Friedrich y Erik Wolf en Alemania; Gioele Solari y Felice Battaglia (maestros de Norberto Bobbio y Guido Fassò, respectivamente) en Italia; Michel Villey en Francia; y Enrique Luño y Antonio Truyol en España².

El convencimiento, compartido por estos ilustres historiadores de la Filosofía del Derecho, de que la consciencia histórica contribuye a la comprensión del significado y la formulación sistemática de las ideas jurídicas del presente es el criterio-guía que han seguido los iusfilósofos de la generación posterior a lo largo de sus investigaciones historiográficas. A este respecto, un claro ejemplo del análisis de los problemas actuales del Derecho y el Estado a partir del estudio de sus precedentes históricos nos lo proporciona Antonio Enrique Pérez Luño. Durante cuatro décadas dedicadas a la docencia y la investigación iusfilosófica, el catedrático de la Universidad de Sevilla ha ido jalonando su rica producción bibliográfica con un extenso catálogo de libros y ensayos históricos en los que siempre ha puesto de manifiesto

² Entre las principales obras historiográficas de estos iusfilósofos podrían citarse (aunque sin ánimo de ser exhaustivos): F. J. FRIEDRICH, *Die Philosophie des Rechts in historischer Perspektive*, Springer, Berlin, 1955; E. WOLF, *Studien zur Geschichte des Rechtsdenkens*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1982; G. SOLARI, *Studi storici di Filosofia del Diritto*, Giappichelli, Torino, 1949; F. BATTAGLIA, *Corso di filosofia del diritto*, 3 voll., Società editrice "Foro italiano", Roma, 1940-1942; M. VILLEY, *Leçons d'Histoire de la philosophie du droit*, Dalloz, Paris, 1962; E. LUÑO PEÑA, *Historia de la Filosofía del Derecho*, La hormiga de oro, Barcelona, 1949; E. TRUYOL Y SERRA, *Historia de la Filosofía del Derecho*, Revista de Occidente, Madrid, 1954.

su inquietud, transmitida por sus maestros (Fassò, Wolf, Luño y Truyol), por captar las doctrinas y problemas jurídicos *sub specie historiae*. Esta vocación historiográfica y sistemática del autor se pone de manifiesto prácticamente desde su primera monografía: *Iusnaturalismo y positivismo jurídico en la Italia moderna* (1971), queda realzada en *La polémica sobre el Nuevo Mundo* (1992), y se consolida posteriormente en *Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho* (2003)³.

Pero la carrera científica del Profesor Pérez Luño ha sido fecunda no sólo en la producción de libros o tratados historiográficos, sino también en la publicación de decenas de estudios monográficos, comentarios doctrinales y recensiones que vienen a cubrir los principales géneros de la literatura jurídica que –según Friedrich Carl von Savigny– domina todo aquel jurista o estudioso del Derecho que, por su actitud abierta y receptiva hacia los cambios de tendencia doctrinal y las novedades bibliográficas, posee un vasto conocimiento de la cultura jurídica⁴. En este sentido, el libro que es objeto de la presente recensión: *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica* (2009), reúne una serie de artículos, comentarios y recensiones publicados por Pérez Luño a lo largo de muchos años entregado al estudio histórico de la Filosofía del Derecho. En esta recopilación de escritos sobre temas centrales de la historiografía jurídica, coinciden los tres estilos literarios iusfilosóficos anteriormente mencionados, y en todos ellos se refleja la vocación que siempre ha sentido el autor por los clásicos del pensamiento jurídico, por más que, durante años, su investigación se haya centrado preferente en otros aspectos sistemáticos de la Teoría del Derecho, el análisis conceptual y la fundamentación de los derechos humanos, o el impacto de las Nuevas Tecnologías y los procesos de información en la sociedad moderna.

A pesar de lo que, a primera vista pudiera sugerirnos el título de esta obra, hay que advertir que no se trata de un tratado convencional de Historia de la Filosofía del Derecho, sino más bien de una antología de algunos de

³ A. E. PÉREZ LUÑO, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico en la Italia moderna*, Zaragoza-Bolonia, Real Colegio de España, 1971; *La polémica sobre el Nuevo Mundo*, Trotta, Madrid (1992, 1995) –de este libro existe una traducción alemana en Duncker und Humblot, Berlin, 1994–; *Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho* (este libro ha agotado cuatro ediciones, la primera de 2003, la última, de 2005, publicada en Lima en la editorial Palestra).

⁴ F. C. von SAVIGNY, *System des heutigen römischen Rechts* (1840), Scientia, Aalen, 1981, p. XXVIII (tomo la cita del libro A. E. PÉREZ LUÑO, *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2009, p. 23).

mejores escritos de Pérez Luño en dicha materia. En este sentido, resulta elocuente el testimonio del profesor Rafael González-Tablas, uno de los discípulos más antiguos del autor junto al profesor Carmelo Gómez Torres y, a la sazón, también coordinador de este libro: “los textos recogidos en este volumen no agotan su concepción historiográfica de la cultura jurídica, (...) Existen temas relativos a la historia del pensamiento jurídico y político en los que su enseñanza oral ofrecía planteamientos originales y estimulantes, que aquí no se han traducido en ensayos escritos”⁵. Entre los temas tratados en sus lecciones magistrales por el profesor Pérez Luño que no aparecen en este libro se hallan clásicos y escuelas del pensamiento jurídico explicados desde una perspectiva tan original que permite hacer una lectura moderna, en clave liberal y democrática, de los mismos. En muchas ocasiones se trata de autores y escuelas que comparten una misma concepción humanista, universal e iusracionalista del Derecho –desde los presocráticos, pasando por Platón, el estoicismo grecorromano o Cicerón (como figuras destacadas del pensamiento jurídico en la Antigüedad); en lo que se refiere a la Edad Media, se echan de menos sus enseñanzas sobre la Patrística (especialmente el primer Agustín de Hipona, el de la etapa iusnaturalista-racionalista anterior a la polémica teológica con Pelagio), o la doctrina política de Marsilio de Padua, en especial por su defensa de la laicidad del Estado en sus relaciones con la Iglesia (y que preanuncia la separación entre ambos que es propia del Renacimiento); en cuanto a la Modernidad, tampoco se incluyen sus lecturas sobre el humanismo (Erasmus, Montaigne, Moro o Vives), la doctrina del Derecho natural y de gentes de Grocio (tan ligada a la Escuela de Salamanca, a la que, por cierto, el autor sí se le dedica un capítulo en esta obra), ni el racionalismo (Descartes, Spinoza, Leibniz), el empirismo (Hume), el iusnaturalismo ilustrado alemán (Tomasio y Wolff) o el contractualismo (Locke y Rousseau); por último, entre las ausencias más destacadas correspondientes

⁵ R. GONZÁLEZ-TABLAS SASTRE, “Presentación”, *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica*, cit., p. 13. En sentido análogo, el Profesor Carmelo Gómez Torres ha escrito: “Los alumnos y discípulos del profesor Pérez Luño, desde su magisterio incipiente en la Universidad de Barcelona, hasta el año 1974, saben que los textos que se recogen en este volumen, como tuve ocasión de comprobar personalmente, no agotan su concepción historiográfica de la cultura jurídica. Existen temas relativos a la historia del pensamiento jurídico y político en los que su enseñanza oral ha ofrecido planteamientos originales y estimulantes, que aquí no se han traducido en ensayos críticos”. Cfr., GÓMEZ TORRES, C., “Recensión a *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica*”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XXVIII, 2012, (en imprenta).

a los autores o escuelas que protagonizaron la reflexión sobre el Derecho y el Estado durante el siglo XIX, pero que han sido objeto de estudio en otras investigaciones emprendidas por Pérez Luño, se echan en falta sus lecciones sobre la filosofía jurídica postkantiana (Humboldt, Reinhold, Fichte, Schelling, Krause...), el utilitarismo inglés (aunque en el libro aparece Bentham, no figuran Austin ni Stuart Mill), el positivismo (Comte, Kirchmann, Spencer, Wundt), la Escuela histórica del Derecho y la pandectística, la dogmática y la jurisprudencia de conceptos (Windscheid, Gerber, Jhering); en cuanto a la Filosofía del Derecho contemporánea, todos los autores y doctrinas iusfilosóficas que se omiten en *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica*, se pueden estudiar en su monografía, citada anteriormente, sobre las *Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*.

Ahora bien, aunque es cierto que esta obra no es, ni el autor pretende que lo sea, una historia de la Filosofía del Derecho, sino una recopilación de estudios historiográficos, hay que añadir que, en honor a la verdad, Pérez Luño cumple sobradamente la condición que José Ortega y Gasset impone, en su epílogo a la *Historia de la Filosofía* (1941) de Julián Marías, a todo conocedor de la historia de la filosofía, a saber: evitar el capricho. En efecto, entre las distintas opciones que tiene un investigador a la hora de hacer balance de su itinerario intelectual, una es reeditar aleatoriamente sus escritos, la otra –acaso la que corresponde y más cabe esperar de un intelectual honesto– es la de elegir. Frente al capricho –señala Ortega– se opone el acto y hábito de elegir, entre las muchas cosas que se pueden hacer, precisamente aquélla que reclama ser hecha. El acto del recto elegir tiene mucho de ético y de estético, de honesto y elegante, pues, no en vano, a él se referían los latinos con el término *eligentia*, que más tarde derivó el vocablo *elegantia*. En definitiva, concluye el pensador madrileño, la elección comporta elegancia porque “elegante es el hombre que ni hace ni dice cualquier cosa, sino que hace lo que hay que hacer y dice lo que hay que decir”⁶.

El libro que es objeto de este comentario constituye una muestra *ejemplar* de esa capacidad selectiva a la que se refería Ortega. En la elección que ha hecho el autor de sus escritos historiográficos parece haber predominado el criterio de la oportunidad, es decir, la preocupación por no abrumar al lector con todo lo que se sabe, el cuidado a la hora de escoger sólo aquellos

⁶ J. ORTEGA Y GASSET, “Epílogo de la Filosofía”, en *Obras completas. Tomo IX. 1933/1948. Obra póstuma*, Fundación José Ortega y Gasset / Taurus, Madrid, 2009, pp. 583-584.

ensayos que, en su opinión, mantienen un mayor interés y reflejan mejor su forma de abordar y responder a las preguntas planteadas por los hombres a lo largo de lo que, parafraseando a Isaiah Berlin, podríamos denominar la “historia del pensamiento sistemático humano”⁷. La aplicación, por parte de Pérez Luño, de este mismo criterio sistemático a las grandes cuestiones iusfilosóficas le ha permitido estructurar los estudios historiográficos que forman parte de *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica*, en tres secciones claramente diferenciadas: la primera reúne en catorce capítulos una serie de trabajos referentes a las “Épocas y doctrinas en la Historia de la Filosofía del Derecho”; en el segundo bloque se agrupan una docena de artículos sobre “Perfiles y temas iusfilosóficos contemporáneos”; y por último, la tercera sección del libro contiene siete comentarios y reseñas sobre obras de autores de nuestro tiempo con cuyas investigaciones han contribuido a señalar los “Itinerarios actuales de la Teoría y la Filosofía del Derecho”.

Integrados en la primera parte del libro se hallan algunos de los estudios más representativos de Pérez Luño como historiador del pensamiento jurídico. A lo largo de catorce capítulos el autor muestra su interés por arrojar luz sobre aspectos originales e inexplorados de algunas figuras y escuelas centrales de la historia del pensamiento jurídico. Se trata de pensadores que –parafraseando a Jaspers– por la fecundidad de sus ideas, o por el carácter sistemático de su obra, han suscitado el interés de filósofos, juristas y politólogos de las generaciones posteriores y que, incluso en la actualidad, continúan proyectando ocasionalmente algunos de sus argumentos y propuestas más sugerentes al debate doctrinal contemporáneo. Un buen ejemplo de esta actualización de los clásicos del pensamiento nos lo proporciona el autor en el capítulo primero de libro (pp. 29-43), donde, a partir de una reflexión sobre la concepción iusnaturalista de Tomás de Aquino y su apertura hacia la experiencia histórica, reivindica la vertiente más humanista, laica e iusracionalista del Aquinate. La dimensión laica del pensamiento jurídico de Tomás de Aquino ha sido glosada por iusfilósofos como Roscoe Pound (quien consideraba al Doctor Angélico como el “primer whig”⁸, por haber dado el primer paso hacia la secularización de la justicia), y dos de los más conspicuos historiadores de la Filosofía del Derecho del pasado siglo: Mi-

⁷ I. BERLIN, *El poder de las ideas*, ed. Henry Hardy, trad. cast., C. Morán Calvo-Sotelo, Espasa, Madrid, 2000, p. 57.

⁸ R. POUND, *Justicia conforme a Derecho*, trad. cast. M. Esteve, Editorial Letras, México D. F., 1965, p. 16.

chel Villey y Guido Fassò⁹; en el ámbito cultural español, José Ortega y Gasset, también exhortaba a los investigadores de la obra tomista a repensar la lectura que se ha hecho tradicionalmente de la tesis iusnaturalista de Tomás de Aquino –a quien sitúa en la escena tercera de los estadios del pensamiento cristiano– a través de un estudio *sub specie historiae* de sus principales categorías jurídicas y políticas¹⁰.

A propósito del estudio de los grandes temas de la Filosofía del Derecho en perspectiva histórica, se recogen en esta primera parte seis capítulos de referencia obligada para cualquier investigador interesado en conocer el origen y la evolución de la doctrina de los derechos humanos. Prueba de la relevancia científica de estos ensayos es que varios de ellos se hayan seleccionado para ser incluidos en la colosal obra colectiva que sobre la *Historia de los derechos fundamentales* están coordinando los profesores de la Universidad Carlos III Gregorio Peces-Barba, Eusebio Fernández y Rafael de Asís¹¹. Entre estos trabajos destacan, por su alto grado de especialización y el interés de sus conclusiones, los tres capítulos dedicados a: “Kant y los derechos humanos” (pp. 117-141); “El puesto de Marx en la historia de los derechos humanos” (pp. 179-216); e “Historicismo y derechos humanos” (pp. 257-280). Esta primera parte del libro, centrada en el estudio de diferentes épocas y doctrinas en la historia de la Filosofía del Derecho, recoge también otras investigaciones sobre clásicos del pensamiento jurídico, como, por ejemplo, la que sitúa a nuestros *magni hispani* (Vitoria, Las Casas...) en los orígenes de la doctrina de los derechos humanos (pp. 45-89); o aquellos otros capítulos en los que Pérez Luño muestra el vínculo existente entre Giambattista Vico y la argumentación jurídica (pp. 91-105); se sumerge en los presupuestos historiográficos de la Filosofía del Derecho a través de Hegel y Ortega (pp. 143-177); rastrea en el legado de Jeremy Bentham en la cultura jurídica española del siglo XIX –particularmente en la Universidad de

⁹ G. FASSÒ, San Tommaso giurista laico? (1958), en *Scritti di filosofia del diritto (I)*, a cura di: E. Pattaro, C. Faralli e G. Zucchini, Milano, Giuffrè, 1982, pp. 377-386. M. VILLEY, *De la laïcité du Droit selon saint Thomas*, en sus *Leçons d'histoire de la Philosophie du Droit*, Dalloz, Paris, 1962 (2ªed.), pp. 203 y ss.

¹⁰ J. ORTEGA Y GASSET, *En torno a Galileo* (1947), en *Obras completas*. Tomo VI. 1941/1955, Fundación José Ortega y Gasset / Taurus, Madrid, 2009, pp. 475-476.

¹¹ Hasta la fecha han aparecido tres tomos –correspondientes a lo siglos XVII, XVIII y XIX– divididos en dos, tres y cinco volúmenes, respectivamente. Actualmente se está preparando el último tomo –correspondiente al siglo XX– y que presumiblemente superará el número de volúmenes de los tomos anteriores.

Salamanca- (pp. 217-242); o bien evalúa la significación de las libertades en el pensamiento orteguiano (pp. 323-357).

En la segunda parte del libro se agrupan, en doce capítulos, artículos que versan sobre autores y temas capitales de la Filosofía del Derecho contemporánea. En cinco de esos capítulos, Pérez Luño hace, *more ciceroniano*, una semblanza de los maestros iusfilósofos que más le acompañaron a lo largo de su carrera académica e influyeron en su obra: tres historiadores de la Filosofía del Derecho como Guido Fassò (pp. 425-443), Enrique Luño Peña (pp. 531-564) y Antonio Truyol y Serra (pp. 551-564); Vittorio Frosini (pp. 445-456), el iusfilósofo de la era tecnológica por antonomasia; y el gran humanista Joaquín Ruiz-Giménez (pp. 565-573). En esta parte central del libro se recogen también estudios sobre algunos de los teóricos del Derecho más relevantes del siglo XX. En estos trabajos se puede apreciar, por cierto, la originalidad tan característica de las investigaciones iusfilosóficas de nuestro autor a la que nos referíamos antes¹². Así, por ejemplo, resulta muy sugestiva la lectura del capítulo 15, que trata sobre la metamorfosis actual de los sistemas jurídicos y su impacto en la Teoría pura del Derecho (pp. 361-389). Se pregunta Pérez Luño, a propósito de la transformación experimentada en los últimos tiempos por los sistemas jurídicos actuales tanto en su sistema de fuentes, como en sus postulados fundadores, si tal vez no haya llegado el momento de dar por superado el viejo sistema monista kelseniano. En este sentido, como ha demostrado el constitucionalista Peter Häberle¹³, uno de los signos más relevantes de la coyuntura presente de los sistemas jurídicos es el desplazamiento del tradicional y único punto de gravitación de la constitución hacia una interpretación más abierta y plural del sistema jurídico¹⁴. Para ilustrar esa transformación, Pérez Luño recurre a un símil arquitectónico: del mismo modo que la concepción kelseniana del ordenamiento jurídico evocaba una pirámide cuyo vértice venía constituido por la *Grundnorm*, el actual significado de los sistemas jurídicos evoca más bien una bóveda. Esa estructura abovedada –señala el autor del libro– impli-

¹² Esta originalidad queda demostrada de nuevo en el capítulo 23 del libro, donde el autor lleva a cabo una aproximación al ideario jurídico de Niceto Alcalá Zamora.

¹³ Al estudio de la concepción häberliana del Derecho constitucional común europeo le dedica Pérez Luño el capítulo 21 del libro (pp. 489-498).

¹⁴ P. HÄBERLE, *Pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría constitucional de la sociedad abierta*, ed. a cargo de E. Mikunda, Tecnos, Madrid, 2002, p. 103.

ca “la confluencia, involucro o interacción de un conjunto de arcos o cubiertas esféricas, que cierran el espacio comprendido entre muros y columnas”.

Por esta segunda parte desfilan también otras figuras del pensamiento jurídico y político contemporáneo, cuyo estudio se antoja ineludible en cualquier obra iusfilosófica escrita en clave historiográfica. En efecto, cuesta imaginar una investigación sobre el positivismo poskelseniano que no aborde la teoría del deber jurídico que, desde un normativismo moderado, plantea Herbert L. A. Hart (pp. 391-410). Advierte, a este respecto, nuestro autor que el profesor oxoniense sólo analiza el deber jurídico en función de aquellos contextos lingüísticos que explican o describen los deberes normativos, pero no de aquellos que se dirigen a la calificación normativa de la conducta. Por otra parte, Pérez Luño estima que la separación entre el deber jurídico y el deber moral establecida por Hart no se compadece bien con su admisión de un contenido mínimo del Derecho natural, corroborada en su doctrina sobre los derechos humanos. Precisamente, en la medida en que supone una revisión de los principales presupuestos de las tesis hartianas, Pérez Luño lleva a cabo en el capítulo 20 del libro (pp. 457-487) un estudio crítico sobre la aportación de Ronald Dworkin a la teoría de las fuentes del derecho a través de su “teoría de la integridad”, que aproxima al jurista norteamericano a los planteamientos del iusnaturalismo deontológico, crítico o moderado.

A propósito de la doctrina de los derechos, Pérez Luño dedica el decimoséptimo capítulo (pp. 411-423) a estudiar la influencia de este tema en la obra de uno de los iusfilósofos europeos más importantes del siglo XX, “un humanista militante”: Norberto Bobbio. La doctrina bobbiana de los derechos humanos representa –como señala oportunamente el autor del libro– “una constante en el desarrollo de su concepción filosófico jurídica”. Destaca Pérez Luño la consciencia histórica con la que el profesor turinés se aproxima a los derechos humanos. Lejos de incurrir en el error de simplificar o reducir unilateralmente el conocimiento de la realidad jurídica bajo una visión unidimensional de la misma, Bobbio, que fue un firme partidario de superar el dilema iusnaturalismo/iuspositivismo (como demostró en la *Tavola rotonda sul positivismo giuridico* de Pavía en 1966), apuesta por un enfoque generacional de los derechos y las libertades. Aunque las tesis de Bobbio y Pérez Luño sobre la fundamentación de los derechos humanos son divergentes –pues el iusfilósofo italiano estima que “el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos como el

de protegerlos”¹⁵, en tanto que el iusfilósofo español propone una tesis intersubjetivista de los valores que “permiten a la racionalidad práctica llegar a un consenso abierto y revisable sobre el fundamento de los derechos humanos”-, ambos autores coinciden, sin embargo, en advertir que la realización de los derechos humanos sigue siendo una tarea pendiente de realización.

Como broche de oro a esta segunda parte, Pérez Luño ha escogido dos de las figuras más representativas del pensamiento político contemporáneo, tanto por la categoría de su obra como por su decisiva influencia en el proyecto ilustrado de la modernidad, se trata de John Rawls y Jürgen Habermas (pp. 499-512). Frente al modelo de adoctrinamiento social propuesto desde las filas del patriotismo nacionalista, propio de comunidades cerradas donde el sentimiento de pertenencia o de exclusión depende de unos signos de identidad comunitaria que prevalecen sobre la voluntad libre de los individuos, ambos autores defienden un modelo de convivencia social abierto y unos valores democráticos, acordes con el ideal de una cultura cívica cosmopolita. Tanto en el patriotismo constitucional de Habermas, como en el liberalismo político de Rawls encuentra Pérez Luño dos referentes válidos para explicar su defensa del Estado de Derecho y la doctrina de los derechos y las libertades dentro del marco del humanismo cosmopolita.

La tercera parte del libro consta de siete capítulos (pp. 577-619) en los que el autor comenta y da cuenta de varias obras mostrativas de algunos de los principales itinerarios actuales de la Teoría y la Filosofía del Derecho. Quisiera advertir, en este punto, que, para hacer justicia al contenido de este último bloque de *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica*, he elegido deliberadamente el sustantivo “comentario” en lugar del término “recensión”. Esta elección es debida a que la definición que se hace del nombre “recensión” en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “Noticia o reseña de una obra literaria o científica”, me parece insuficiente en la medida en que rebaja al grado de simple reseña un género cultivado por algunos de los más ilustres pensadores de los últimos siglos (desde Kant hasta Ortega) y, también, por grandes maestros de la Filosofía del Derecho contemporánea (desde Kelsen hasta Bobbio o Fassò). En este sentido, los siete comentarios bibliográficos seleccionados por Pérez Luño constituyen un magnífico ejem-

¹⁵ N. BOBBIO, “Sobre el fundamento de los derechos del hombre”, en *El tiempo de los derechos*, trad. Rafael de Asís Roig, Sistema, Madrid, 1991, p. 61.

plo del genuino espíritu universitario y de la actitud abierta y receptiva hacia el saber que caracteriza a los auténticos “profesores de fondo”¹⁶.

A este respecto, hay que convenir que, como ya observara años atrás el propio autor en un célebre artículo titulado: “La soledad del profesor de fondo”¹⁷, no corren buenos tiempos para la investigación en la Universidad, y muy especialmente para una actividad tan poco reconocida como la del comentario a las investigaciones de los demás. Vivimos días extraños en los que, en aras de la rápida promoción dentro de la carrera universitaria, la utilidad se impone a la virtud del rigor y al interés por el trabajo bien hecho. La nuestra es una época en la que el culto al oportunismo eclipsa completamente la curiosidad por el conocimiento de todo lo que es nuevo para nosotros o simplemente ignoramos. Por eso mismo, considerando que este es un período en el que si apenas hay tiempo para leer más de 140 caracteres, mucho menos lo tenemos para dedicárselo a la lectura de obras ajenas (por muy rigurosas y formativas que sean), resulta una iniciativa tan afortunada como reconfortante, a la vez que un hecho insólito, que un autor de prestigio haya estimado pertinente que una serie de recensiones suyas (en el sentido clásico de la palabra) figuren en una obra recopilatoria de tanta enjundia como la presente, una obra que, como siempre ocurre con los buenos libros, se abre con expectación y se cierra con provecho.

FERNANDO H. LLANO ALONSO
Universidad de Sevilla
e-mail: llano@us.es

¹⁶ Los libros comentados por Pérez Luño versan sobre temas tan diversos como: el trabajo como problema filosófico (Luigi Bagolini); la fundamentación de los derechos humanos (Louis Lachance); los derechos humanos de la postmodernidad (Richard Rorty); la Teoría general del Derecho (Jean-Louis Bergel); la Teoría del Derecho (Friedrich Müller); el Derecho, los enunciados y los usos lingüísticos (Giovanni Tarello); y la determinación de los fines del Estado (Karl-Peter Sommermann).

¹⁷ A. E. PÉREZ LUÑO, “La soledad del profesor de fondo”, *Sistema: Revista de Ciencias Sociales*, núm. 158, 2000, pp. 115-120.